



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2025-0617-TRA-PI

OPOSICIÓN A SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA DE



SERVICIOS:

**PARTIDO LIBERAL PROGRESISTA, apelante
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
EXPEDIENTE DE ORIGEN 2025-1401
MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS**

VOTO 0358-2026

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las quince horas con cuarenta y cuatro minutos del veintiuno de mayo de dos mil veintiséis.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por el abogado Néstor Morera Víquez, cédula de identidad 1-1018-0975, vecino de Heredia, en su condición de apoderado especial del **PARTIDO LIBERAL PROGRESISTA**, cédula de persona jurídica 3-110-742465, con domicilio en Parqueo Coloso, Calle uno entre avenidas seis y ocho, Catedral, Central, San José, Costa Rica, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 09:34:40 horas del 10 de noviembre de 2025.

Redacta la juez Norma Ureña Boza.



CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. Por escrito presentado el 11 de febrero de 2025, el abogado Juan Marcos Vargas Borges, vecino de San José, Pérez Zeledón, cédula de identidad 1-1430-0523, en su condición personal solicitó la inscripción del signo



, como marca de servicios para proteger y distinguir en clase 41 internacional, servicios de educación y formación sobre política y en clase 45 internacional, servicios oficiales a terceros.

El Registro de la Propiedad Intelectual dictó el auto que autorizó la publicación del edicto de ley para atender oposiciones a las 10:27:36 horas del 13 de marzo de 2025.

El 25 de setiembre de 2025, con citas 2025-001401 (folio 32 a 46 del expediente de origen), se recibe oposición contra la inscripción del signo marcario, presentado por el abogado Néstor Morera Víquez, en representación del PARTIDO LIBERAL PROGRESISTA, argumentando la existencia de similitud entre la marca solicitada y la marca y la señal de propaganda inscritos, ES TIEMPO DE VALIENTES, porque incorpora en su denominación prácticamente la totalidad de los signos distintivos registrados, concretamente la porción denominativa TIEMPO DE VALIENTES, de conformidad con el artículo 8 incisos a), b) y k) de la Ley de marcas y otros signos distintivos.



En virtud de lo anterior, el Registro de la Propiedad Intelectual, mediante resolución final dictada a las 09:34:40 horas del 10 de noviembre de 2025, declaró inadmisibile por improcedente la solicitud de oposición planteada por el PARTIDO LIBERAL PROGRESISTA, porque esta se presentó posterior a la inscripción del asiento registral 410605, correspondiente a la marca solicitada MOTIVA MOVIMIENTO TIEMPO DE VALIENTES (diseño), debido a que la solicitud de oposición se presentó en forma extemporánea, de conformidad con el artículo 16 de la Ley de marcas y otros signos distintivos (en adelante Ley de marcas).

Inconforme con lo resuelto, el abogado Néstor Morera Víquez, en representación del Partido LIBERAL PROGRESISTA, apeló y otorgada la audiencia de reglamento expuso como agravios los siguientes:

1. El Registro de la Propiedad Intelectual debió declarar la suspensión del trámite de la oposición en virtud de que se encuentra actualmente en curso una acción de nulidad contra el registro 410605, correspondiente al signo **“MOTIVA MOVIMIENTO TIEMPO DE VALIENTES”**, la cual fue formalmente admitida y trasladada al titular mediante Anotación No. 2-176848, conforme consta en el expediente administrativo respectivo.

Lo anterior, a fin de que, una vez resuelta la nulidad, el Registro pudiera retomar el análisis del fondo de la oposición en el momento procesal que corresponda, garantizando así una tutela efectiva de los derechos involucrados.



2. El artículo 16 de la Ley de Marcas dispone que el plazo de dos meses para interponer oposición inicia únicamente a partir de la primera publicación válida del aviso; por lo tanto, si dicha publicación incurre en vicios procesales, el cómputo del plazo no puede considerarse legítimamente.

Asimismo, conforme al artículo 84 del mismo cuerpo normativo, la eventual declaración de nulidad del registro produce efectos retroactivos a la fecha de su concesión, lo que habilita jurídicamente la revisión de todo el procedimiento afectado por tales irregularidades, incluyendo las actuaciones posteriores basadas en un plazo de oposición indebidamente computado.

Solicita resolver de conformidad y continuar con el trámite respectivo.

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS. Se tiene como hechos probados, de interés para la resolución de este proceso los siguientes:

1. Los edictos de aviso de la solicitud de inscripción de la marca



de servicios, en clases 41 y 45 internacional fueron publicados en las ediciones del Diario Oficial La Gaceta, a partir del 25 de marzo de 2025. (folio 31 del expediente principal)

2. La solicitud de oposición fue presentada por el PARTIDO LIBERAL PROGRESISTA contra la solicitud de la marca citada, por medio del adicional WFU2025232926, el 25 de setiembre de 2025, a saber, posterior a su inscripción, el 18



de setiembre de 2025, por lo que la oposición se presentó en forma extemporánea. (folios 32 a 47 del expediente principal y 18 del legajo de apelación).

TERCERO. HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no enlista hechos con este carácter de relevancia para la presente resolución,

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Para el dictado de la presente resolución debe atenderse que el procedimiento para inscripción de marcas ante el Registro de la Propiedad Intelectual se encuentra regulado y establecido en la Ley 7978 de Marcas y Otros Signos Distintivos y su Reglamento, el cual deberá ser acatado por el Registrador a cargo de la calificación que permite la inscripción de un signo marcario presentado ante el Registro de Propiedad Intelectual. Esta obligación impuesta por el ordenamiento jurídico al operador jurídico deviene del principio de legalidad establecido por los numerales 11 de la Constitución Política y de la Ley General de la Administración Pública, razón por la cual, el Registrador en el procedimiento de inscripción marcaria, únicamente podrá autorizar aquellos actos que se ajusten al bloque de legalidad vigente en cuanto a los requisitos, términos, plazos y demás condiciones previamente establecidas en el derecho sustantivo.



Consecuencia de lo indicado, este órgano colegiado tiene claro que, en el presente caso, se presentó contra la solicitud de inscripción de la marca MOTIVA MOVIMIENTO TIEMPO DE VALIENTES (diseño) un proceso de oposición por parte de la representación del PARTIDO LIBERAL PROGRESISTA, para lo cual debe cumplir con el plazo legal previamente establecido por el ordenamiento jurídico vigente, como a continuación se analizará.

El artículo 255 de la Ley General de la Administración Pública establece que “Los términos y plazos del procedimiento administrativo obligan tanto a la Administración como a los administrados, en lo que respectivamente les concierne”, por lo que este numeral resalta las características mismas del plazo en todo procedimiento administrativo, sean estas la obligatoriedad en el cumplimiento que está sujeta a todas las partes del proceso (carácter dual de la norma), lo que garantiza la certeza jurídica para todas las partes intervinientes e interesadas en el procedimiento administrativo correspondiente; principalmente para el caso examinado, acerca de cuál es el momento procesal oportuno para determinadas actuaciones procesales; resultando que este plazo se considera “fatal o perentorio” únicamente, cuando así lo establezca el mismo marco regulatorio asociado a este procedimiento.

En este orden de ideas, para el presente asunto debe examinarse si el ordenamiento jurídico relacionado, le concede al plazo concedido para presentar oposiciones al registro de marcas, el carácter o condición de perentorio, definido este “plazo perentorio” en doctrina, como aquel plazo cuyo vencimiento impide la ejecución del acto procesal al que se



refiere, por lo que, en sentido estricto, precluye esa etapa procesal y ordena el avance del procedimiento administrativo a la fase siguiente.

En vista de lo anterior, el numeral 16 de la Ley de marcas referidos al tema de análisis establece:

[...]

Artículo 16– Oposición al registro. **Cualquier persona interesada podrá presentar oposición contra el registro de una marca, dentro del plazo de dos meses contados a partir de la primera publicación del aviso que anuncia la solicitud.** La oposición deberá presentarse con los fundamentos de hecho y de derecho; deberá acompañarse de las pruebas pertinentes que se ofrecen.

Si las pruebas no se adjuntaron a la oposición, deberán presentarse dentro de los treinta días calendario siguientes a la fecha de interpuesta la oposición.

La oposición se notificará al solicitante, quien podrá responder dentro del plazo de dos meses contados desde la fecha de la notificación. **Vencido este período, el Registro de la Propiedad Industrial resolverá la solicitud, aun cuando no se haya contestado la oposición.**

[...] (lo resaltado es propio)

Resulta evidente que el artículo 16 de la Ley de marcas dispone para “cualquier persona interesada” que, conforme a su propia autonomía de la voluntad, decida oponerse a la inscripción de un signo marcario determinado, debe realizarlo en el plazo legal de “dos meses contados a partir de la primera publicación del aviso que anuncia la solicitud” y



el artículo 18 del mismo cuerpo normativo establece la preclusión de la etapa para recibir las oposiciones referidas a la inscripción de la marca, toda vez que impone la obligación al funcionario registral de “registrar la marca” en caso que no se hayan recibido oposiciones “dentro del plazo establecido” para cumplir con la obligación establecida por el artículo 16 ibidem.

En relación con el incumplimiento de los plazos legales, el jurista Eduardo Couture explica que existe “una consecuencia gravosa” para la parte que no contesta; que no acciona; que no presenta prueba; que no apela, etc. y que este riesgo deriva en la preclusión de una fase procedimental determinada, tal y como lo establece el numeral 18 de la Ley de marcas; es decir que, ante la inobservancia de la obligación jurídica, el derecho marcario exige la continuidad del procedimiento, sin la atención de las oposiciones que no se presentaron “dentro del plazo establecido”.

En este examen se determina pacíficamente que la sanción procesal o “consecuencia gravosa” para el oponente, que no ejerce su derecho de acción dentro del plazo legal estipulado en el artículo 16 de la Ley de marcas, consiste precisamente en la preclusión o finalización de aquella etapa del procedimiento que permitía conocer dichas oposiciones al registro marcario, por lo que la norma jurídica ordena al funcionario registral avanzar a la siguiente fase del procedimiento; es decir que proceda con la inscripción del signo marcario en caso de “no haberse presentado ninguna oposición dentro del plazo establecido”, la claridad de las normas jurídicas permiten discernir de modo sencillo la sanción, riesgo o consecuencia gravosa para aquel



opositor que incumple la carga procesal en el modo, término, plazo y condiciones que establece el artículo 16 de la Ley de marcas.

Bajo esta inteligencia, y entrando al análisis del caso bajo estudio, lo primero a tener en consideración es que el plazo para presentar oposiciones venció el 25 de mayo de 2025, dado que la primera publicación de edicto se realizó en el Diario Oficial La Gaceta No. 57 el 25 de marzo de 2025, tal y como consta a folio 27 del expediente principal, y al no haber oposiciones el Registro de la Propiedad Intelectual, procedió a la inscripción del signo solicitado, el 18 de setiembre de 2025, tal y como consta de la certificación RNPDIGITAL-98519-2026, emitida por el Registro Nacional a las 12:51:46 horas del 19 de enero de 2026 (folio 18 del legajo de apelación); sin embargo, el segundo aspecto a tomar en cuenta y el punto medular del presente caso, se centra en que la apelante se



opuso a la solicitud de la marca **MOTIVA**, en clase 41 y 45 internacional, mediante el documento adicional WFU2025232926 de 25 de setiembre de 2025, es decir, posterior a la inscripción del signo en cuestión, puesto que el signo solicitado y objeto de oposición fue inscrito como se dijo el 18 de setiembre de 2025, por lo que estima este Tribunal que la autoridad registral hizo bien al considerar improcedente dar trámite a la solicitud de oposición planteada por la representación del PARTIDO LIBERAL PROGRESISTA, y no entrar a conocer las razones en las que sustentaba dicha solicitud de oposición, ello, por haber sido presentada en forma extemporánea.

De lo expuesto, queda comprobado que la presentación de la solicitud de oposición no se hizo en el momento procesal oportuno, debido a



que el signo objeto de la oposición ya ostentaba como se desprende de la certificación RNPDIGITAL-98519-2026, la condición de marca registrada, de ahí que Registro se encontraba imposibilitado de dar trámite a la solicitud de oposición y mucho menos entrar a conocer el fondo, ya que había precluido esa etapa procesal, todo en aras de la



seguridad jurídica y protección del titular de la marca , registro 410605, en clases 41 y 45 internacional, pues conforme lo establece el artículo primero de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público 3883 de 30 de mayo de 1967 y sus reformas, que en lo conducente dispone lo siguiente: “...El propósito del Registro Nacional es garantizar la seguridad de los bienes o derechos inscritos con respecto a terceros. Lo anterior se logrará mediante la publicidad de estos bienes o derechos. En lo referente al trámite de documentos su objetivo es la inscripción...”.

En consecuencia, esta instancia concluye que procede confirmar la resolución impugnada, al haberse constatado que la solicitud de oposición fue interpuesta de manera extemporánea.

A la luz de las consideraciones expuestas, los agravios esgrimidos por la representación del apelante, en el sentido que la acción de nulidad



contra la marca inscrita , es de vital importancia para dilucidar sí la oposición fue o no extemporánea; es necesario señalar a la recurrente que resulta impertinente cualquier análisis relativo a la relevancia de la acción de nulidad interpuesta contra el registro marcario 410605 para determinar la extemporaneidad o no de la solicitud de oposición, por lo que debe confirmarse la resolución



recurrida por haber sido presentada la oposición de manera extemporánea.

SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Por los argumentos, y citas legales expuestos, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación planteado por el abogado Néstor Morera Víquez, en su condición de apoderado especial del PARTIDO LIBERAL PROGRESISTA, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 09:34:40 horas del 10 de noviembre de 2026, la que en este acto se confirma.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por el abogado Néstor Morera Víquez, en su condición de apoderado especial del PARTIDO LIBERAL PROGRESISTA, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 09:34:40 horas del 10 de noviembre de 2026, la que en este acto **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747 MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**



Karen Quesada Bermúdez

Óscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

lvd/KQB/ORS/CMCh/GBM/NUB

DESCRIPTORES

INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TE: OPOSICIÓN A LA INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TG: MARCAS Y SIGNOS DISTINTIVOS

TNR: 00.42.55

OPOSICIÓN A LA INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TG: INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TNR: 00.42.38